



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE ECONOMÍAS REGIONALES

TÍTULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 1º. - OBJETO: Créase el Régimen de Promoción de las Economías Regionales, con el objeto promover un progreso igualitario y sustentable en todas las cadenas agroindustriales del país, fomentando el arraigo, el crecimiento económico, el avance tecnológico, mayores niveles de empleo genuino y el desarrollo social de la Nación.

ARTÍCULO 2º. - BENEFICIARIOS: Serán beneficiarias del Régimen aprobado por la presente ley las Empresas y las Cooperativas, que realicen las actividades propias de las economías regionales, tanto de producción primaria como industrial, que se enumeran a continuación: olivicultura, vitivinicultura, fruticultura, horticultura, avicultura, apicultura, cultivo y producción de yerba mate, té, tabaco, arroz, algodón, caña de azúcar, maní, legumbres, ganadería menor, cultivos andinos, forestal y cualquier otra que la Autoridad de Aplicación establezca. Dicha Autoridad determinará cuáles serán los productos provenientes de las mencionadas actividades que darán lugar al otorgamiento de los beneficios establecidos por la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3º.- EXCLUSIONES: Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
- b) Querrellados o denunciados penalmente por cualquier incumplimiento al régimen penal tributario, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación.
- e) El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, constituirá una causal de suspensión de aplicación de los beneficios del presente Régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO II

BENEFICIOS

Capítulo I

Beneficios Tributarios

ARTÍCULO 4º. - BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Serán los siguientes:

a) Modificase el párrafo sexto del Artículo 22 de la Ley 27.541 que quedará con la siguiente redacción:

Los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatoria con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20), que no sufrirá actualización alguna. Los empleadores comprendidos en el decreto 128 de febrero de 2019 con los requisitos y condiciones previstos en esa norma, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20) que se actualizará anualmente desde junio 2020, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de marzo del año del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

b) Extiéndase los beneficios otorgados por el Decreto 128/2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, a los empleadores que desarrollen como actividad principal, declarada al 31 de diciembre de 2018 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, alguna de las comprendidas en el ANEXO I



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de ese organismo, o aquella que la reemplace en el futuro.

c) La alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley N° 20.631 (Texto Ordenado Decreto N° 280/97) se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el caso de venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor a los beneficiarios de la presente ley. El presente beneficio se aplicará de forma exclusiva al proceso productivo.

d) En el caso de empresas sin actividad exportadora previa a la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamentación, bonificación de las tasas exigidas para los trámites por ante organismos de la Administración Pública Nacional, correspondientes exclusivamente a la primera operatoria de exportación que realicen.

e) Eliminase el derecho de exportación establecido en el Artículo 1° del Decreto 793/2018 y sus modificaciones establecidas en el Artículo 52° de la Ley 27.541, para los productos de las actividades propias de las economías regionales previstas en el Artículo 2° de la presente Ley detallados en el ANEXO II y de cualquier otra actividad que la Autoridad de Aplicación establezca como beneficiaria de la presente Ley.

Capítulo II

Promoción del Empleo

ARTÍCULO 5°. - REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO AGRARIO. La Coordinación de la Comisión de Trabajo Agrario, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación facilitará ante los empleadores el establecimiento de programas destinados a fomentar la asistencia de los trabajadores que se encuentren comprendidos/as dentro de la modalidad contractual de trabajo temporario y/o permanente discontinuo según establece la ley de Trabajo Agrario N° 26.727.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estos programas deberán atender a las características de los trabajadores a quienes van dirigidos y tendrán una duración determinada. Sin perjuicio de los enumerados en este capítulo, podrán incorporarse otros programas destinados a otros sectores de trabajadores que así lo justifiquen.

Estos programas podrán contemplar, entre otras medidas:

- a) Orientación y formación profesional.
- b) Asistencia en caso de movilidad geográfica.

ARTÍCULO 6º. - COMPATIBILIDAD CON ASIGNACIONES NACIONALES Y PROVINCIALES. Cuando un trabajador/a se encuentre comprendido/a dentro de la modalidad contractual de trabajo temporario y/o permanente discontinuo según establece la ley de Trabajo Agrario N° 26.727, la percepción por su trabajo no resultará incompatible con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, y en caso de adhesión por parte de la jurisdicción respectiva, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º. - PROMOCIÓN DEL EMPLEO AGROINDUSTRIAL DE CALIDAD. Se promoverá la realización de acciones de capacitación de empleadores y cooperativas agroindustriales respecto de la normativa laboral que deben cumplir como empleadores, sobre buenas prácticas laborales en materia de empleo agroindustrial, así como también sobre prevención y erradicación del trabajo infantil.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo III

Incentivo a las Inversiones

ARTÍCULO 8°. - Incorporase a continuación del párrafo número ocho, del artículo sin número a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones:

“En el caso de los sujetos con operaciones gravadas con alícuotas inferiores a la alícuota general del gravamen, al sólo efecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el séptimo párrafo de este artículo, para la determinación de los importes efectivamente ingresados, deberán computarse los respectivos débitos y créditos fiscales, considerando la alícuota general del gravamen.”

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. OBSERVATORIO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES

Capítulo I

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 9°. - **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** El MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, en el ámbito de su competencia, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. - **FACULTADES Y ATRIBUCIONES.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar la aplicabilidad de la ley, procurando el desarrollo armónico de cada una de las jurisdicciones locales y el alcance equitativo de los beneficios promocionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Otorgar las medidas de promoción previstas en esta ley, cuando sean de su competencia, y promover ante los organismos competentes la instrumentación y otorgamiento de las restantes.
- c) Definir, en caso de superposición con los beneficios previstos en otras normas, los alcances con los que serán aplicados los beneficios contemplados en la presente ley.
- d) Difundir en medios de comunicación masiva en las respectivas jurisdicciones los beneficios de la presente ley.
- e) Dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas de la presente ley y su reglamentación en el ámbito de su competencia.
- f) Controlar en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de los restantes controles que lleven a cabo de las demás autoridades con competencia en la instrumentación y otorgamiento de los beneficios, la correcta ejecución de las actividades promovidas, verificando y evaluando el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.
- g) Imponer las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otros organismos estatales.

Capítulo II

Observatorio Técnico para el Desarrollo del Régimen de Promoción de las Economías Regionales

ARTÍCULO 11°. - **CREACIÓN.** Créase en el ámbito del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, establecido por Ley N° 23.843, el OBSERVATORIO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES, que deberá estar conformado por técnicos de reconocida trayectoria a propuesta de cada uno de los integrantes del Consejo, según lo establezca la reglamentación de la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12°. - **FACULTADES Y ATRIBUCIONES.** El OBSERVATORIO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES, como organismo consultivo no vinculante, podrá expedir recomendaciones y difundir informes y posturas referidas a la actualidad de las actividades promovidas y sugerir medidas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El Observatorio deberá mantener reuniones periódicas, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.

TÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 13°. - **OBLIGACIONES.** Los beneficiarios deberán:

- a) Para conservar los beneficios de la presente Ley, los beneficiarios deberán mantener o aumentar el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación por un período mínimo de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Hallarse regularmente inscriptos en los registros de los organismos nacionales que corresponda.
- c) Cumplimentar fielmente las solicitudes y demás declaraciones, que le sean requeridas en oportunidad de gestionar los beneficios.
- d) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 14°. - **INFRACCIONES Y SANCIONES.** Los beneficiarios deberán observar las obligaciones y recaudos impuestos por la presente y por las normas que se dicten en el futuro. Las infracciones y los incumplimientos que se cometan en violación



H. Cámara de Diputados de la Nación

a las disposiciones legales y reglamentarias del presente Régimen serán penadas por la Autoridad de Aplicación, dando lugar a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados.
- b) Pago de un importe equivalente al de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y demás recargos que resulten aplicables, en relación con el incumplimiento específico determinado.
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas complementarias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 15°. - PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los CINCO (5) años desde la comisión de la última infracción.

Las sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo sancionatorio.

Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que aquéllas hayan quedado firmes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. - **REGLAMENTACIÓN.** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los SESENTA (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 17°. - **PLAZO.** El presente Régimen de Promoción de las Economías Regionales tendrá una vigencia de CINCO (5) años que podrá ser prorrogable por igual período. En caso de disponerse la prórroga, ésta tendrá efectos únicamente respecto de las provincias que, en los términos del Artículo 20, hubieran dictado regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurado una estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del Régimen creado por la presente ley.

ARTÍCULO 18°. - Invitase a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones regímenes de promoción similares al presente, o bien asegurar estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia del presente Régimen.

ARTÍCULO 19°. - De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La imprescindible reactivación económica que requerirá el país cuando se diluyan los efectos sanitarios de la pandemia del COVID-19 y finalice el Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio, nos exigirá poner en práctica paquetes de medidas capaces de movilizar aquellas actividades que puedan generar empleo y divisas, de forma rápida y eficiente. El proyecto de Ley que ponemos a consideración apunta a promocionar las denominadas Economías Regionales atendiendo aspectos que durante muchos años han restringido su potencial de crecimiento.

Las Economías Regionales se caracterizan por ser actividades con alto requerimiento de mano de obra llegando en algunos casos, como en determinadas producciones frutícolas, a ser este rubro hasta un 60% del costo operativo. También son actividades con una alta orientación a los mercados externos, ocupando lugares destacados por la participación en el comercio internacional de sus productos. A modo de ejemplo, somos el 6° exportador de aceitunas y el 5° exportador de aceite de oliva del mundo, representamos el 14% de las exportaciones mundiales de limón y peras y el 40% de las exportaciones de aceites esenciales de limón.

La distribución territorial de las Economías Regionales constituye también uno de los aspectos a destacar a partir de la experiencia del COVID-19. La pandemia nos enfrentó a los riesgos sanitarios que se intensificaran en los cordones de pobreza que la migración hacia los centros urbanos genera. Promover el desarrollo local en todo nuestro extenso territorio es la única herramienta efectiva para generar arraigo en el interior y en especial en aquellas provincias que tienen alta emigración de jóvenes.

Otro aspecto a considerar para una salida exitosa de la recesión generada a partir del COVID-19 es que no solo será importante el apoyo que se pueda dar a aquellas actividades que estuvieron paralizadas durante la vigencia del Aislamiento, sino también permitir que aquellas que pudieron mantener algún nivel de actividad puedan recuperarse ser motor del resto de las economías locales. Muchas de las Provincias que serán



H. Cámara de Diputados de la Nación

beneficiadas por esta Ley, tienen al Turismo y a las Economías Regionales como principales actividades generadoras de empleo privado. Siendo muy probable que las actividades vinculadas al Turismo tengan una recuperación lenta de su actividad, la reactivación y expansión de las Economías Regionales será el mecanismo más efectivo para sostener y recuperar los niveles de empleo.

La importancia del arraigo local, la necesidad de generar más empleo en el interior profundo y lo que las Economías Regionales pueden aportar en este sentido, son ideas compartidas por todo el arco político e ideológico de nuestro país. Implementar las medidas necesarias para concretar estos objetivos es una deuda pendiente que este proyecto de Ley pretende subsanar.

Los diferentes aspectos atendidos en este proyecto responden al diagnóstico de limitantes compartido por las cámaras de diferentes actividades regionales. Los beneficios enumerados en el Título II apuntan a reducir la agobiante carga fiscal que sufren estas actividades y a ordenar, aunque sea parcialmente, aspectos de nuestro sistema tributario que desalientan la generación de empleo formal y aumentan los costos de las inversiones.

El proyecto apunta a recuperar medidas que fueron exitosas en la formalización del empleo y en la promoción de exportaciones. Las modificaciones propuestas a la recientemente sancionada Ley 27.541 apuntan a que, en el nuevo escenario post pandemia, la Reactivación Productiva sea un hecho y no un mero enunciado formal.

La creación de un OBSERVATORIO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES propuesto en el Título III atiende a una necesidad planteada reiteradamente por todos los Ministros de la Producción de las Provincias en el marco del Consejo Federal Agropecuario sin distinciones partidarias ni regionales.

Entendemos que los señores diputados y las señoras diputadas podrán verificar en sus Provincias con las cámaras y cooperativas representativas de las Economías Regionales que las medidas propuestas resultan imprescindibles para el desarrollo y arraigo en sus regiones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento y rápido tratamiento del presente proyecto.

ALICIA MARIA FREGONESE

Cristian Ritondo, Silvia Lospennato, Sofia Brambilla, Gisela Scaglia, Ignacio Torres, Hernán Berisso, Gabriel Frizza, Federico Zamarbide, Jimena Latorre, Rubén Manzi, Lorena Matzen, Pablo Torello, Alberto Asseff, Dina Rezinovsky



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

Cadena Frutas y hortalizas

CLAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres

Producción-Cultivos Regionales

CLAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
011342	Cultivo de legumbres secas
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales

Producción - Camélidos/Ovinos/Caprinos

CLAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.

Cadena-Forestal

CLAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
021010	Plantación de bosques
021020	Replacación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024010	Servicios forestales para la extracción de madera
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPITULO	NCM	DESCRIPCIÓN
2	02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
2	02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
2	02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
2	02.06	Despojos de anteriores
2	02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
2	02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
2	02.09	Tocinos
2	02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
4	4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
6	6	Plantas vivas y productos de la floricultura
7	7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8	8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9	9	Café, té, yerba mate y especias
10	10.02	Centeno
10	10.03	Cebada
10	10.06	Arroz
10	10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
12	12.02	Maníes (cacahuets, cacahuets) * sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.
12	12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
12	12.12	Algarrobas, Algas, Remolacha Azucarera y Caña de Azucar
14	14.01	Materias vegetales de Especies Utilizadas Principalmente en Cestería
15	15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) * y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15	15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15	15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna,
15	15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
15	1515.90.2	Aceite de tung
15	1521.90.1	Cera de abejas
17	17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
17	17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)
17	17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
20	20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21	21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás
22	22.03	Cerveza de Malta
22	22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
22	22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
22	22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake)
22	22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado superior al 80%
22	22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado inferior al 80%
22	22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre
23	23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete) *, incluso



H. Cámara de Diputados de la Nación

		molidos o en «pellets»
24	24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
33	33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»
44	44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
51	51.01	Lana sin cardar ni peinar
51	51.02	Pelo fino u ordinario sin cardar ni peinar
51	51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario
51	51.04	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario
51	51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»)